

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1838 y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 300.

QUINTAS.

No habiendo dado cumplimiento algunos Alcaldes á la circular inserta en el «Boletín oficial» número 116, fecha 9 del corriente, para la presentación ante la Comisión provincial de todos los mozos sujetos á la segunda reserva en el reemplazo del año actual que tengan reclamaciones pendientes para ante la misma, he dispuesto de acuerdo con dicha Comisión que el día primero de Diciembre próximo á las diez de la mañana se presenten en el salón alto de sesiones todos aquellos que no lo verificaron en los días 17 y 18 del corriente, cuyos pueblos y números son los que se detallan á continuación; debiendo los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad procurar lo verifiquen en el día que se señala, toda vez que este servicio ha debido quedar evacuado por la Comisión provincial en el plazo marcado en la regla quinta de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 24 de Octubre último.

PUEBLOS.

Aguilar, números 82 y 100.
Belalcázar, 58.
Castro del Rio, 48, 56 y 60.
Doña Mencía, 23.
Fuente Tójar, 18.
Granjuela, 9.
Hinojosa, 49 y 51.
Lucena, 168.
Luque, 25 y 31.
Montilla, 64.

Montoro, 47.

Obejo, 6.

Santa Eufemia, 8.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos comprendidos en esta circular.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 301.

Debiendo presentarse en este Gobierno de mi mando para un asunto que le interesa Antonio Poyato Rondon, soldado que fué del regimiento infantería de la Reina en la Isla de Cuba, y que fué declarado inútil, he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del interesado, se presente en las oficinas del mismo.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 958.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Administración.

Circular.

Hallándose próxima la elaboración de la aceituna, creo de mi deber prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan presente á los dueños de molinos aceiteros de sus respectivas localidades la obligación en que están de dar parte á los mismos, el día en que sus artefactos principien á funcio-

nar, expresando si lo hacen por retribución ó de sus propias cosechas; en la inteligencia que el que no lo verifique se considerará como defraudador á la Hacienda, y sujeto por consiguiente á lo que previene el párrafo 1.º del art. 133 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Los referidos partes deben remitirse á esta oficina tan pronto como sean presentados en los Municipios y enumerados con el que le corresponda.

Córdoba 18 de Noviembre de 1871.—Fernando de Lora.

Núm. 947.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Montilla á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para contener toda la correspondencia que circula por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración princi-

pal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Montilla y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4476 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla ó Baena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de

la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del Servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871. El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que habiendo adquirido la ciudad de Alhama la Sierra de Loja, é inscrito el título de su adquisicion en el Registro de la propiedad, acordó su Ayuntamiento destinarla á dehesa de yeguas, verificando previamente su deslinde; y habiéndose en este caso notado por la Comision de dicha corporacion que habian sido roturados algunos terrenos en su término por Nicolás Galeote y otros, les intimó que se presentasen á reconocer ante el Ayuntamiento hallarse aquellos comprendidos en la dehesa, y por consiguiente en el acuerdo de la misma corporacion, cuyo reconocimiento tuvo lugar en efecto por Galeote y sus compañeros por medio de acta:

Resultando que, no obstante este reconocimiento, estos dedujeron interdicto ante el Juez de primera instancia para que se les amparase en la posesion de dichos terrenos roturados, por los cuales venian hacia tiempo pagando un cánon; cuya pretension, previa informacion y fianza, fué estimada por el Juez, sin citacion de los despojantes Don Miguel Castillo y otros:

Resultando que estos apelaron á la Audiencia del territorio; la cual, no habiéndose personado los apelantes, declaró desierto el recurso; pero formada competencia al mismo Tribunal dos días antes de dicha declaracion por el Gobernador de la provincia para que se dejase sin efecto el interdicto, la Audiencia mandó que se entendiese la inhibicion con el Juez, lo que así se verificó; habiéndose este inhibido y dejado sin efecto el interdicto, previa audiencia del Ministerio fiscal y de las partes:

Resultando que interpuesta apelacion por los despojados para ante la Audiencia, confirmó esta en todas sus partes el auto de inhibicion del Juez de primera instancia, mandando que por este se remitiese al Gobernador certificado expresivo de la inhibicion acordada con audiencia del Promotor fiscal y de las partes:

Resultando que D. Nicolás Galeote y consortes interpusieron recurso de casacion ante este Supremo Tribunal, con presentacion de testimonio de la sentencia de la Audiencia, mandado librar por esta por haber sido pedido en tiempo para interponer el recurso:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la desercion de la apelacion en el interdicto declarada por la Audiencia no tuvo fuerza de cosa juzgada; y por consiguiente, al proponer el Gobernador de la provincia la contienda de competencia, hizo uso de sus atribuciones dentro de los límites

que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en el art. 54 de su reglamento:

Considerando que sustanciada y declarada la inhibicion por el Juez de primera instancia con audiencia del Ministerio fiscal y de las partes, y confirmada por la Audiencia con las mismas formalidades, no quedó susceptible de ulterior recurso, segun lo prevenido expresamente en el art. 61 del citado reglamento para la ejecucion de la expresada ley:

Y considerando que en todo caso no habria tenido fuerza de definitiva la sentencia de la Audiencia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º de la ley provisional de casacion civil, puesto que la sentencia de la Audiencia no habria sido definitiva por haber quedado expedito á las partes el juicio de propiedad y aun el de posesion plenaria;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Nicolás Galeote, José Hurtado, Juan Lopez, José Anesola y Rafael Escobar Gonzales, y ejecutoriado que sea este auto, comuniquese á la Audiencia de Granada y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1871. —José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Mariano García Cembrero.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 862 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juliana Camazano Alvarez:

1.º Resultando que en 23 de Setiembre de 1870 se presentó Maria Peral en casa de su convecina Juliana Camazano, en el pueblo de Sancille, partido judicial de Vitigudino, con el fin de ajustar ciertas cuentas, y habiéndose suscitado cuestion sobre la medida del trigo que iba á servir para el pago, la Juliana dió á Maria Peral un fuerte empuellon que la hizo rodar tres escalones, quejándose en el acto de que habia sido lastimada en una pierna:

2.º Resultando que reconocida por Facultativos la hallaron imposibilidad para la progresion y alguna inflamacion en los ligamentos, aunque sin fractura, habiendo durado la curacion desde dicho día hasta el 3 de Noviembre siguiente; pero dejándola una lesion crónica en la articulacion de la ingle que lo era probable se corrigiera, atendidas las partes interesadas y la avanzada edad de la paciente, si bien podria mejorar

algo merced á la naturaleza, pero quedando coja:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, en consideracion á que de la apreciacion del dicho de los testigos presenciales se infiere que Juliana Camazano obró con propósito de causar daño á la Peral, declaró por sentencia de 13 de Junio último que los hechos probados por juicio pericial y testigos fidedignos constituian el delito de lesiones graves comprendido en el párrafo tercero, art. 431 del Código penal, del que era autora la Juliana, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, y la condenó, vistos dicho artículo, el 5.º, circunstancia 3.ª, y los demás que cita, en un año de prision correccional con la accesorias correspondientes, en la indemnizacion á la ofendida de 400 pesetas y en las costas:

4.ª Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, caso 1.º y 4.º, casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 1.º del Código en cuanto la sentencia supone plenamente voluntarias las lesiones de que se trata, cuando á lo más hubo imprudencia temeraria; el 431 que exige la intencion, y el 581 que era el aplicable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que segun el Código penal en su artículo 1.º las acciones se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la lesion inferida á Maria Peral fué á consecuencia de un acto ejecutado en disputa, segun los hechos consignados en la sentencia que este Tribunal Supremo tiene precision de aceptar con arreglo al art. 7.º de la ley de casacion, y que las alegaciones de la recurrente están en oposicion con ellos, no habiendo por consiguiente fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juliana Camazano, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 950 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Salvador Niella y Roig:

Resultando que suscitada contienda el 17 de Abril de 1870 entre los pastores Salvador Niella y Miguel Moragrega, que apacentaban sus ganados en el término jurisdiccional de Horta, porque el primero imputó al segundo haber comido, en union de su padre, un cabrito de agena pertenencia, empenóse lucha entre ambos, y derribado al suelo Moragrega, le infligió su adversario seis heridas penetrantes y punzantes, una de las cuales, atravesándole el corazon, produjo su muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el procedimiento por el Juzgado de Gandesa, en el que si bien estuvo negativo el procesado, presenciaron el suceso dos testigos de ocho á catorce años de edad, y el mismo padre del Niella le acriminó por su propia referencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 20 de Julio del corriente año declarando á aquel reo convicto de homicidio sin circunstancias apreciables; y como comprendido en el número 2.º del art. 333 del Código antiguo y regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, le condenó á 13 años de reclusion, 750 pesetas de indemnizacion á la madre del difunto y demas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega como fundamento: que apareciendo de los hechos consignados en la sentencia, que la contienda se suscitó por provocacion directa del ofensor, produciendo en el ánimo del ofendido arrebató y obcecacion, estas circunstancias de atenuacion comprendidas en los artículos 4.º y 7.º del artículo 9.º del Código han debido ser apreciadas por la Sala sentenciadora, y rebajar en su consecuencia la pena al grado inferior inmediato cual previene el art. 82 de su regla 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso ni se determinan como legalmente probadas la provocacion que se supone precedió á la lucha entre ambos contendientes, ni se deduce la obcecacion y arrebató que las mas veces es inherente á aquella, no

habiéndose por tanto infringido la disposicion legal que se cita, ni el caso está comprendido por consiguiente en ninguno de los que taxativamente establece el art. 4.º de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Salvador Niella Roig, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gregorio Garcia Simon contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Belchite sobre homicidio:

Resultando que en la madrugada del 17 de Octubre de 1870 se presentó Pedro Bardaji, vecino de Torrox, en Casa de Gregorio Garcia á reclamarle un boto ó pellejo que este tenia en su poder y que aquel habia comprado por precio de 14 rs. algun tiempo antes á Clemente Hernandez: y que habiéndose negado Garcia á entregar dicho boto si no lo reclamaba Hernandez, Bardaji se incomodó y fué á la puerta de su casa, desde donde empezó á proferir blasfemias contra Dios y la religion:

Resultando que dirigiéndose tambien las ofensas á Garcia, cogió al mismo tiempo Bardaji el mango de un pico ó azada que tenia á la puerta y se dirigió contra el primero, en cuyo acto Garcia, que recibió un garrotazo en el brazo, le asestó dos golpes con una navaja, de cuyas resultas falleció dicho Bardaji á los pocos momentos:

Resultando que indagado Garcia Simon, confesó terminantemente el hecho en los términos referidos:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio, con las circunstancias atenuantes de haber mediado arrebató y provo-

cacion, impuso al procesado ocho años y un dia de prision mayor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza, alegando como infringido el artículo 8.º del Código, en su caso 4.º, por concurrir las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sus-

tanciado en forma:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que no hay infraccion de ley, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 4.º de la promulgada para el establecimiento del recurso de casacion, cuando, dados y admitidos los hechos consignados en la sentencia, no se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que, dados y admitidos como probados los hechos que se consignan en la sentencia á que ha dado lugar el presente recurso, no se ha cometido por la Sala sentenciadora error de derecho al apreciar dos circunstancias atenuantes muy calificadas, y no estimar la concurrencia de todas las eximentes de responsabilidad con los requisitos que marca el párrafo cuarto del art. 8.º del Código penal reformado, faltando la justificacion de la necesidad racional en que se encontrara el Garcia de apelar al extremo de dar muerte á Bardaji para salvar su vida, y apareciendo, por el contrario, que pudo evitarlo por otros medios, para los que no se hallaba enteramente cohibido:

Considerando, por tanto, que no ha habido infraccion de ley en la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en la causa seguida contra Gregorio Garcia Simon en el Juzgado de primera instancia de Belchite, ni se ha faltado á lo dispuesto en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del expresado Gregorio Garcia Simon, á quien condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Gomez de la Serna. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Alberto Santias.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Octubre de 1871.
—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 953.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Don Juan Antonio Higuera Cantador, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales respectivas á el año económico anterior de 1870 á 71, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, para que en dicha época puedan concurrir las personas que gusten á enterarse de ellas y hacer las observaciones que crean oportunas ante la comision nombrada para su examen.

Villanueva de Córdoba 14 de Noviembre de 1871. — Juan Higuera.

JUZGADOS.

Núm. 767.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Salvador Atencia Hidalgo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan á ejercitar sus acciones en debida forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra doce de octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Domingo Caracuel. — Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

Núm. 884.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado por S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan José Navarro, vecino de Bujalance, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en la ciudad de Bujalance por Doña Teresa Carvajal y Escobar.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 885.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. e Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Moreno y Barona, vecino de Montemayor, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Manuel Gimenez Urbano.

Lo que anuncio por termino de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

NUNCIOS.

REVISTA FARMACEUTICA
DE 1869.

SUPLEMENTO Á LA BOTICA para 1870.

Farmacotecnia, química, fisiología, terapéutica, historia natural, toxicología, higiene, economía industrial y economía doméstica, por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del Cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, profesor clínico de la Facultad de medicina de Madrid, corresponsal de la Real Academia de Medicina, etc. Madrid, 1874. — Un tomo en 8.º 2,00 en Madrid y 2,50 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Este folleto es una preciosa recopilacion de los mejores trabajos farmacéutico-médicos publicados, durante aquel año, por la prensa científica española y extranjera.

Todos los descubrimientos importantes hechos en dicho periodo, todas las discusiones habidas para esclarecer cualquier tema relacionado con uno y otro ramo de la ciencia de curar; todos los elementos prácticos desenvueltos por la actividad intelectual y el experimentanismo de los médicos y farmacéuticos mas conocidos en Europa y en América, todos se hallan representados en la «Revis-

ta» que tenemos el honor de ofrecer á los profesores, para que estos obtengan fácilmente un fruto que de otro modo no conseguirian sino á costas de grandes desembolsos.

Las colecciones de periódicos profesionales que ven la luz pública en cada año ofrecen una suma de lectura inmensa y que responde, tanto á fines verdaderamente prácticos y de inmediata aplicacion, como á intereses de escuela ó de localidad que nada suponen para los adelantos positivos.

Luego una obra que, á la manera de esta, ha sabido desprenderse de toda ampliacion teórica no traducida en hechos y de todo adorno escolástico; que al valor de sus datos reúne la concision, la oportunidad, la sencillez y la economía, y que últimamente puede considerarse como resumen exacto del movimiento científico de un año, de seguro tendrá derechos para reclamar con justicia el favor de todos los profesores de las ciencias médicas.

Cada una de las diferentes secciones de que consta la «Revista:» Redactorio, Legislacion, Toxicología, Ensayo de medicamentos y Misceláneas, se ha estudiado con particular esmero; y no sin razon afirmaremos que, al llenar su importante objeto de servir en conjunto de ilustrado «Suplemento á la Botica», servirá tambien para extender por España las conquistas que en el campo de las Ciencias físico-químicas y naturales realiza hoy el incansable espíritu moderno.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid, y en la libreria del «Diario de Córdoba.»

Yerbas, agostaderos y bellota.

El dia 3 de Diciembre próximo venidero, de diez á 12 de su mañana, se arrendarán en subasta referidos disfrutes de varios quintos y millares de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, en término de esta villa y de la de Hinojosa del Duque.

La subasta tendrá lugar en esta Administracion principal de Belalcázar, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos al postor que mas ofrezca sobre el tipo señalado y que acepte el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de D. Pedro núm. 10; pudiéndose otorgar la escritura en el mismo dia de la licitacion si asi conviniere á los rematantes.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1874. — Manuel Calderon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año, y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la libreria del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.